

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, 30 JUN 2020

Referencia : 2017-00183 Verbal Restitución de Tenencia de Bien
Mueble Dado en Arrendamiento Financiero Leasing
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandados : Carlos Julio Torres Barragán.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 16 de marzo de 2017 (fl. 50), correspondió conocer de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero leasing instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra del **CARLOS JULIO TORRES BARRAGÁN** por los hechos que vistos a folios 45 a 49, se compendian de la siguiente manera:

Entre las partes se celebraron contrato de arrendamiento de leasing financiero 001-03-029963 sobre los bienes relacionados en los citados folios.

La sociedad demandada ha incumplido con su obligación de pagar al banco los cánones de arrendamiento vencidos en los términos convenidos en el contrato, por lo que de conformidad, con el clausulado de aquel, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

Por ello solicitó que se declare que entre las partes de celebró el contrato de leasing 001-03-029963; que el demandado incumplió lo pactado en aquél; terminado los contrato celebrado por falta de pago en el canon mensual de arrendamiento; se ordene al demandado a restituir al demandante los bienes objeto de éste y de no efectuarse su entrega, se

comisione a las autoridades respectivas para tal efecto y que se condene a la pasiva a pagar las costas y gastos que se causen en el presente proceso.

Por auto del día 20 de septiembre de 2017 (fls. 60), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

El demandado se notificó a través de curador ad litem quien dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo como excepción la genérica, motivo por el cual se prescinde de la etapa probatoria y se procederá de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la obra en citas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir decisión de fondo.

2.2. Del Contrato de Leasing. Aunque no es definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que en virtud de éste, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

En relación con el Contrato de Leasing, acoge el Despacho lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que “*es un negocio jurídico en virtud*

del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"¹.

2.4. Del Caso sometido a Estudio y el Silencio de la Demandada. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de arrendamiento de leasing financiero 001-03-029963 (fls. 2 a 8), el cual fue celebrado de forma escrita, y aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado documento se establecieron las obligaciones que le correspondían al locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la terminación del contrato de leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 3 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”

Debe tenerse en cuenta, que el demandado contestó la demanda a través de curador ad litem formulando como excepción de mérito la genérica.

Al respecto, encuentra este Despacho que a voces del artículo 282 del C.G.P., en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, no obstante, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no advierte ninguna excepción que deba ser declarada oficiosamente.

Así las cosas, al probarse la existencia del contrato de arrendamiento de leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, será del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo sentencia anticipada que declare el incumplimiento del demandado, con la consecuente terminación de los contratos celebrados por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero de leasing financiero 001-03-029963 suscritos por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el Señor CARLOS JULIO TORRES BARRAGÁN., al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de leasing financiero 001-03-029963, respecto de los bienes muebles que a continuación se relacionan:

UN TRACTOR AGRÍCOLA MARCA KUBOTA 108 HP TURBOALIMENTADO, IYECCION DIRECTA 24 VELOCIDADES ADELANTE Y ATRÁS BLOQUEO DIFERENCIAL DELANTERO Y TRASERO LLANTAS DELANTERAS 13.6X24 Y TRASERAS 18.4X28 SERIE NO. M108S72225 MOTOR NO. V3800-T BS 1201.

UN ROTOCULTIVADOR MARCA FALC MODELO D1800 ANCHO DE TRABAJO 182 MTS 42 CUCHILLAS TRANSMISIÓN LATERAL POR ENGRANAJE ACCIONADO POR CARDAN POTENCIA DE 60 A 100 HP PESO DE IMPLEMENTO 490 KLG SERIE NO. 33752.

TERCERO: ORDENAR al demandado efectuar la ENTREGA real y material al demandante de los citados bienes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. <u>63</u>
HOY <u>1-1 JUL. 2020</u>
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario